



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2023

PARTE RECURRENTE: OLIVIA GARZA
DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por la parte recurrente, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género², en contra del Director General así como del Enlace de Seguridad, ambos de la Territorial Aculco en la Demarcación

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, VPG.

Territorial Iztapalapa de la Ciudad de México, por los hechos ocurridos en la asamblea de seguridad convocada por el Territorial Aculco.

- (2) Seguida la instrucción del procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPG en agravio de la parte recurrente.
- (3) Esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la Ciudad de México⁴ quien confirmó la resolución del Tribunal local.
- (4) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Toma de protesta.** El primero de octubre de dos mil veintiuno se realizó la sesión solemne de la toma de protesta de las personas ciudadanas electas como concejales de la Alcaldía Iztapalapa, dentro de ellas, la ahora recurrente.
- (7) **Evento.** La recurrente refiere que recibió una llamada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós por parte de un integrante de la Comisión de Participación Ciudadana, invitándola en su carácter de concejala a una Asamblea de Seguridad que se llevaría a cabo por la territorial Aculco de la Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil veintidós. En misma fecha, el integrante le hizo llegar a la recurrente la invitación por medio de *WhatsApp*.
- (8) En ese sentido, refiere que acudió a la Asamblea de Seguridad que se llevó a cabo por la Territorial Aculco de la Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Manifiesta que,

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁴ En adelante, Sala responsable o Ciudad de México.



durante el evento, decidió sentarse al lado del Director de la Territorial y sucedieron los siguientes hechos:

- Uno de los miembros de la Territorial Aculco, subió una bocina a la mesa con la que le tapó el rostro y cubrió su visión, con lo que la hizo sentir humillada, vulnerada y violentada.
- Posteriormente se presentó a las personas integrantes del presídium sin que se le hiciera mención; además de que se les dio uso de la voz, pasándoles el micrófono en frente de donde ella estaba sentada para que le dieran la espalda.
- Finalmente, y a pesar de que las personas vecinas pidieron se le diera el micrófono, los sujetos denunciados hicieron caso omiso y no la dejaron hablar, por lo que no le permitieron llevar a cabo su labor de concejala.

(9) **Queja.** El siete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ para denunciar los hechos que considera como VPG atribuida a los sujetos denunciados.

(10) **Radicación.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local determinó el inicio del procedimiento sancionador registrándolo con la clave alfanumérica IECM-QCG/PE/005/2022 y, dentro de otras cosas, consideró procedente el dictado de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, para que se conminara a los probables responsables se abstuvieran de realizar conductas como las descritas en la queja.

(11) **Dictamen.** El trece de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral cerró la instrucción y remitió el expediente al Tribunal local.

⁵ En adelante, Instituto local.

- (12) **Sentencia del Tribunal local (TECDMX-PES-001/2023).** El dos de marzo, se emitió sentencia por el que se declaró la inexistencia de la VPG y dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto local.
- (13) **Medio de impugnación federal.** El siete de marzo, la ahora recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (14) **Acuerdo Plenario (SCM-JE-10/2023).** El veintidós de marzo, la Sala Ciudad de México declaró improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada por la ahora recurrente.
- (15) **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JE-10/2023).** El cuatro de abril, la Sala responsable emitió una sentencia por la que confirmó la resolución del Tribunal local⁶.
- (16) **Demanda.** El trece de abril, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** El catorce de abril, se turnó el expediente **SUP-REC-94/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (18) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁷.

⁶ La misma fue notificada el diez de abril siguiente a través de correo electrónico, como consta de la foja 102 del expediente SCM-JE-10/2023.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley



V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (20) Se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
- (21) No obstante, **el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, abrogada⁸**, de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral, emitido con motivo de los efectos de la suspensión del referido Decreto derivado de la controversia constitucional 261/2023, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, porque la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰

⁹ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵
--	---

(31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(32) En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Ciudad de México en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

Indebida valoración probatoria

- Los motivos de disenso relacionados con la indebida valoración probatoria, en específico de una bocina aportada como superviniente por los entonces denunciados, **son esencialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

⁶ Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- Se trató de una prueba que fue ofrecida por los denunciados al dar contestación al emplazamiento dentro del PES de manera extemporánea; misma que no debió ser admitida al haber sido ofrecida mediante la contestación extemporánea, de ahí lo fundado.
- Sin embargo, deviene **infundado** porque: i) en la diligencia realizada por el Instituto electoral específicamente se explicó que no podría tener el alcance probatorio precisado por sus oferentes; y, ii) no fue el único elemento que se tomó en cuenta para normar la decisión del Tribunal local, sino que, de hecho, no formó parte de las probanzas que llevara a considerar que no existió VPG.
- En ese sentido, lo cierto es que no se tuvo por acreditado lo pretendido por los denunciados en su ofrecimiento; es decir, que cualquier persona hombre o mujer podría haberla removido del lugar en que se colocó y que por ello no se actualizaba la VPG denunciada.

Estudio de VPG

- La ahora recurrente consideró que el Instituto electoral no fue exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados y consecuentemente el Tribunal local llevó a cabo una apreciación errónea de la afectación psicológica que le provocaron, pues sustentó su determinación “simple y llanamente” en la manifestación de un ciudadano que acudió a la asamblea y no en un peritaje.
- Sin embargo, el motivo resulta infundado pues contrario a lo que afirma, el Tribunal local realizó un estudio de los elementos de VPG conforme a lo descrito en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior:
 - El Tribunal local estableció que se actualizaba el primer elemento porque los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente fungía como Concejala de la Alcaldía, es decir, en el ejercicio de su derecho político-electoral de acceso al cargo.
 - En la resolución local también se tuvo por actualizado el segundo elemento al razonarse que los probables responsables son servidores públicos de la territorial Aculco en la Alcaldía.
 - El Tribunal local apreció que no se configuraba el tercer elemento. Lo anterior, pues el hecho denunciado consistente en que la bocina se colocara arriba de la mesa aparentemente fue por una falla técnica lo que denotaba, desde la perspectiva del Tribunal local, que ello no se realizó con el ánimo de invisibilizar a la promovente y mucho menos por el hecho de ser mujer.
 - No existen medios de prueba para acreditar que las personas integrantes del presidium al hacer uso de la voz lo hicieran dándole la espalda a la actora para invisibilizarla, ni que ello, en su caso, hubiera ocurrido por el hecho de que sea mujer-
 - Si bien a la actora no se le dio el uso de la voz y no la presentaron no existía elemento de prueba alguno que acreditara que, en su caso, las probables omisiones se debieron por el hecho de que fuera mujer ni que por sí mismas hubieran tenido como intención generarle una afectación a su persona haciéndola sentir humillada, vulnerada y/o violentada.
 - Desde la perspectiva del Tribunal local, era posible presumir que quienes organizaron la reunión no tenían conocimiento de que la promovente acudiría, ni contemplaron que fuera presentada como parte del presidium o darle el uso de la voz en la asamblea atinente ya que, por un lado, la actora acudió por invitación de Adán Mata Gutiérrez y no por la coordinación territorial Aculco de la Alcaldía, y por otro lado, la propia promovente señaló que fue ella la que decidió sentarse junto al Director de la Territorial Aculco, al observar que el lugar estaba desocupado.

- El Tribunal local estimó que tampoco se encontraba acreditado el cuarto elemento porque los hechos denunciados obedecieron a una falla técnica o a un tema de organización y no por su condición de mujer que se pudieron presentar también respecto de Concejales hombres, sin que advirtiera un impacto diferenciado en la promovente por ser mujer o una afectación desproporcionada por razón de su género.
- En ese sentido, el Tribunal local, sí consideró de manera integral y no parcial lo denunciado, pues realizó un estudio pormenorizado de los distintos elementos, siendo que la actora no controvierte los demás razonamientos vertidos por el Tribunal local.
- Con independencia del orden en que fueron analizados los elementos de la VPG, el Tribunal local explicó que no se detectaban esos elementos relacionados con el género, lo que tampoco es controvertido por la actora al acudir a la Sala Regional y que, habría sido necesario se presentaran en el caso para concluir que se había actualizado la infracción denunciada.
- Incluso si se asumiera la afirmación respecto a que la conducta se dirigió a ella por ser parte de una minoría partidista dentro de la Alcaldía, este criterio cuantitativo sería insuficiente para concluir que se produjo VPG, al no desprenderse que se dirigió a ella por su condición de mujer o sufrió una afectación mayor o desproporcionada que el género masculino sino que, como ella misma sostiene, habría derivado de que forma parte de cierto partido político.
- El Tribunal local explicó porque la violencia aducida por la actora no actualiza el “ser de género”; en otras palabras, derivar de que ella es mujer, tener un impacto diferenciado en ella por tal razón o afectarle desproporcionadamente; siendo que en su demanda, la actora no argumenta por qué dicha conclusión es incorrecta.

Agravios en el recurso de reconsideración

(33) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La responsable es omisa de advertir que los actos denunciados restringieron las actividades de la actora como concejal, relacionadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, con independencia de que la invitación al evento la haya realizado un integrante de un COPACO, pues se asistió en función de concejala.
- En el caso sí existe violencia simbólica porque los denunciados ejercieron un control de la sociabilidad de la actora, pues se le impidió que tuviera interacción con los vecinos al ser contraria políticamente a los denunciados.
- Existe una descalificación profesional porque fui la única mujer a la que no se le permitió el uso de la voz.
- Desde la queja primigenia se mencionó que los vecinos hicieron del conocimiento de los organizadores que era su deseo dar el uso de la voz a la recurrente, por lo que al no hacerlo limitaron su derecho a atender sus manifestaciones.
- Resulta incorrecta la apreciación que los servidores públicos no sabían de su asistencia pues es un hecho público y notorio que cuando la recurrente se incorporó al presídium tuvieron conocimiento de su presencia.
- Deviene necesario estudiar cómo dicho actuar se tradujo en una restricción de las actividades de la recurrente como concejal por parte de los denunciados.
- Desde el escrito inicial se señaló que la recurrente era víctima de violencia psicológica y simbólica, sin embargo, tanto la Sala responsable como Tribunal local solo se ocuparon de analizar la violencia de manera psicológica y determinaron que no existía.



- La determinación de la responsable es imprecisa, pues señala que sí se acreditó que no se dio uso de la voz a la responsable pero por otro, que no fue suficiente para considerar que existió una restricción o menoscabo de los derechos de la actora.
- El hecho de que los denunciados actuaran de manera consciente e invisibilizaran, lograron que la recurrente no participara en la reunión.

Análisis del caso

- (34) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (35) En el caso concreto, la controversia ante la Sala responsable consistió en determinar si el Tribunal local había realizado un correcto estudio del material probatorio, así como de los elementos para determinar si la conducta denunciada podría constituir o no VPG en perjuicio de la parte recurrente.
- (36) La Sala responsable consideró, por una parte, que, aunque le asistía la razón a la parte recurrente sobre la indebida valoración del material probatorio esto era insuficiente dado que no había sido el único elemento que tomó en cuenta el Tribunal local y, por otra, sostener que fue correcta la conclusión de del Tribunal local en cuanto a que no se había acreditado la violencia psicológica y simbólica alegada por la parte recurrente.
- (37) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas generales electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se circunscriben a aspectos procesales y de acreditación de la infracción.
- (38) Al efecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad¹⁶.

¹⁶ Véase SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, entre otros.

- (39) Por otra parte, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con la supuesta indebida valoración de pruebas, lo que no constituye un planteamiento de constitucionalidad.
- (40) Sin que sea obstáculo que la recurrente plantea la violación a diversos preceptos de la Constitución General y de instrumentos internacionales, dado que, esta Sala Superior ha sido consistente en que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o convencionales.
- (41) Por otra parte, se estima que los planteamientos de la recurrente no actualizan el supuesto de importancia y trascendencia, ya que de su estudio no se podría generar un criterio de interpretación nuevo ni útil para el orden jurídico nacional, dado que, la controversia se limita a determinar si, en el caso, se analizaron debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante y los elementos para considerar la actualización de la infracción consistente en violencia política en razón de género.
- (42) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que no se trata de una sentencia de desechamiento, de ahí que no se pueda alegar que exista falta del estudio de fondo y que esa falta obedezca de manera manifiesta e incontrovertible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (43) En similares términos se resolvieron los diversos recursos SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-6/2023.

Conclusión

- (44) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.



VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.